

Opinión

Tribuna

El caso Crédit Agricole y la Unión Bancaria

JOSÉ MARÍA
LÓPEZ JIMÉNEZ

Doctor en Derecho

Que los 27 Estados que componen la UE (excluido Reino Unido) se mantengan unidos es un prodigio. Se pueden criticar múltiples aspectos del diseño de la Unión (particularmente, el desinterés ciudadano), pero, con todo, el proyecto sigue creciendo y consolidándose, especialmente cuando se deben superar retos irresolubles (así de paradójica es Europa...).

Un desafío reciente resuelto con éxito ha sido el de la puesta en marcha de la Unión Bancaria, en la que los engranajes de los mecanismos de supervisión y resolución están ya operativos y bien engrasados, a falta de la creación de un verdadero fondo de garantía de depósitos. La disposición normativa sobre la que se erige todo el edificio bancario en Europa, tanto para los países del euro como para los que cuentan con una moneda propia, es la Directiva 2013/36/UE.

Esta directiva presta particular atención al gobierno corporativo de las entidades bancarias, pues esta materia se rigió, en los años anteriores a la crisis, por códigos de conducta

de aplicación voluntaria que impidieron la toma de decisiones adecuadas, el control interno de los ejecutivos y la supervisión externa por las autoridades.

No es complicado imaginar la dificultad de que este denominador común sea del gusto de todos. De un lado, esta directiva se aplica tanto en los Estados que han asumido el euro como en los que no. Por otro, la regulación de las instituciones bancarias en cada país dista mucho de ser idéntica.

Por ejemplo, en algunos países la administración de la entidad se desdobra en un consejo ejecutivo y en

otro de supervisión (caso de Alemania), mientras que en otros, como España, el órgano de administración, en cuyo seno se reparten las tareas ejecutivas y las supervisoras entre los consejeros, es único.

Acumulación de cargos

Un papel clave corresponde en todo caso al presidente del órgano de administración; según el artículo 88 de la Directiva 2013/36/UE, "no debe poder ejercer simultáneamente las funciones de consejero delegado de la misma entidad, salvo que la entidad lo justifique y las autoridades competentes lo autoricen".

¿En qué casos puede tener justificación esta concentración de funciones en una misma persona? El Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (CNMV, 2015) admite que la acumulación de cargos "puede proporcionar a la compañía un liderazgo claro en el ámbito interno y en el externo, así como reducir los costes de información y coordinación". Por ello, parece prudente que la normativa europea deje abierta la puerta al doble desempeño siempre que



GETTY IMAGES

la autoridad supervisora lo autorice.

Siendo este el razonable marco de actuación, es en los detalles donde surgen los inconvenientes. La sentencia del Tribunal General de la UE de 24 de abril de 2018 resuelve la controversia en torno a la posibilidad de que el presidente del consejo de una entidad pueda ejercer al mismo tiempo como "directivo efectivo".

El asunto se planteó en relación con cuatro cajas integrantes del grupo cooperativo francés Crédit Agricole. Estas cajas

trataron de nombrar a una misma persona para los puestos de presidente del consejo y de "directivo efectivo", aunque el BCE, como supervisor prudencial de Crédit Agricole, aprobó la designación de las personas en cuestión, exclusivamente, como presidentes del consejo, pero se opuso a que ejercieran simultáneamente como "directivos efectivos".

El Tribunal General concluye que el "directivo efectivo" es un integrante de la alta dirección de la entidad y, por lo tanto, se le puede oponer la anterior

prohibición de ejercicio simultáneo de funciones ejecutivas y no ejecutivas. Es decir, en la práctica, se equipara a estos efectos al "directivo efectivo" con el consejero delegado.

Serán los reguladores –como la Autoridad Bancaria Europea– con sus recomendaciones y los tribunales con sus sentencias los que deban ir llenando las omisiones –deliberadas o no– de unos legisladores europeos que hubieron de actuar con celeridad para evitar el derrumbamiento del sistema bancario europeo.

Pedir tarde la grabación de la vista no justifica prolongar la apelación

PEDRO DEL ROSAL
MADRID

La presentación de la solicitud de la grabación de la vista 48 horas antes de que concluya el plazo para apelar no justifica la suspensión del término y, por tanto, la prórroga del período para presentar recurso. Así lo determina el Tribunal Supremo en una reciente sentencia contra una decisión de la Audiencia Provincial de Cáceres, que había admitido con

efecto retroactivo el recurso presentado.

En el litigio, y en contra de lo que había decidido el Juzgado de Primera Instancia, el tribunal provincial admitió la suspensión del plazo para impugnar en apelación por entender que concurría causa de fuerza mayor, al haber solicitado el demandado copia de la cinta 48 horas antes del final del plazo.

Dicha actuación, según el Supremo, "no puede ser considerada en ningún

caso como una causa de fuerza mayor", dado que el demandado "pudo haber obtenido la copia semanas atrás", desde la celebración de la vista o desde que le fue notificada la sentencia. "Y no lo hizo hasta que estaba prácticamente agotado el plazo para recurrir, razones que solo a él son imputables", asevera.

Falta de diligencia

Según razona la resolución, cuando es la "falta de diligencia" de una de las partes

La solicitud de la cinta de la vista 48 horas antes de que concluyera el plazo de recurso no es una causa de "fuerza mayor"

la que imposibilita que se reciba una copia de la grabación de la vista dentro del plazo de recurso no podrá apreciarse causa de fuerza mayor. Por ello, el Supremo aprecia que la solicitud de suspensión que presentó el demandado carecía de fundamento y, además, "por el momento en que se produjo ha de ser considerada abusiva".

El alto tribunal critica duramente la decisión de la Audiencia Provincial de admitir con efectos re-

troactivos la impugnación. "Si no presentó el recurso de apelación en plazo, por más que en un momento posterior se dictara una resolución contraria a derecho que accedía a tal suspensión, tal circunstancia solo es imputable al propio recurrente", expone.

En consecuencia, al considerar formulado fuera de plazo el recurso de apelación, el Supremo estima el recurso de infracción procesal y anula la sentencia de la Audiencia.